CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0165 FECHA: 13 MAY 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

I. CONSIDERANDO

Que Mediante Resolución No. 700.36.24-0136 de fecha 03 de diciembre de 2024, esta Dirección Territorial, por medio del cual se otorgó al Municipio de Arauca, identificado Nit. No 800.102.504-0, Autorización de Ocupación de Cauces y permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto: ***"CONSTRUCCIÓN DE VÍA EN PAVIMIENTO FLEXIBLE EN LA CARRERA 20 DESDE LA CALLE 14 HASTA EL CAÑO CIEGO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"***, por el término de **CUATRO (4) MESES,** contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención. Acto administrativo notificado de manera electrónica el día 12 de abril del 2024.

Mediante comunicación No. 700.26.0155 del 11 de febrero de 2026, se informó de la visita de control y seguimiento, notificada 11 de febrero de 2026.

Que a través de un auto No. 700.6.26.0064 de fecha 03 marzo de 2026, por medio del cual se liquida el cobro de los servicios de control y seguimiento en el marzo del expediente ambiental No. 700.5.3.24-0025, notificado 09 de abril de 2026.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA.

Que el día 17 de febrero de 2026, se realizó visita de control y seguimiento, al Municipio de Arauca, identificado Nit. N°800.102.504-0, Con el fin de verificar el cumplimiento y determinar el estado actual, establecer si se está dando cumplimiento a la normativa ambiental como a las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental en la Resolución No. 700.36.24-0136 de fecha 03 de diciembre de 2024, las demás obligaciones establecidas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Autoridad Ambiental, En consecuencia, se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0092 del 17 de abril de 2026, el cual establece lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

De conformidad con la revisión integral del expediente No. 700.5.3-24-0025, la documentación que reposa en el mismo, la visita de control y seguimiento realizada el 17 de febrero de 2026, y el análisis técnico efectuado por los profesionales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia Territorial Arauca, se emite el presente Concepto Técnico de Verificación Ambiental, en el marco de las funciones de control y vigilancia establecidas en la Ley 99 de 1993, y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 700.36.24-0136 del 3 de diciembre de 2024, mediante la cual se otorgó al Municipio de Arauca, identificado con NIT 800.102.504-0, autorización de ocupación de cauce y permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la ejecución del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE VÍA EN PAVIMENTO FLEXIBLE EN LA CARRERA 20 DESDE LA CALLE 14 HASTA EL CAÑO CIEGO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Durante la visita de control y seguimiento se constató en campo que el proyecto fue ejecutado en su totalidad, evidenciándose la construcción de la vía en pavimento flexible, la localización y funcionamiento del punto de ocupación de cauce autorizado, así como la ejecución de las actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos autorizados mediante el acto administrativo mencionado.

No obstante, la verificación del cumplimiento ambiental no pudo sustentarse de manera integral, debido a que no se cuenta en el expediente con informes, registros ni soportes técnicos y documentales que permitan comprobar el cumplimiento de la mayoría de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución No. 700.36.24-0136 del 3 de diciembre de 2024, especialmente aquellas relacionadas con la implementación de las medidas de mitigación, prevención, corrección y compensación ambiental.

Del análisis técnico efectuado se concluye que el Municipio de Arauca no presentó el informe de cumplimiento ambiental ni el informe final de cierre ambiental, exigidos en el acto administrativo, omitiendo la entrega de registros, evidencias fotográficas, informes de implementación de medidas ambientales, soportes del manejo de residuos, documentación relacionada con la ejecución del Programa con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada, así como los soportes que acrediten la correcta aplicación de las medidas ambientales establecidas para la ocupación de cauce y el aprovechamiento forestal.

Así mismo, no se evidenció documentación que permita verificar el cumplimiento de la medida de compensación ambiental, consistente en la reforestación y/o reposición forestal establecida en el acto administrativo, ni soportes que acrediten su concertación, ejecución, localización del área de intervención, selección de especies nativas, ni el desarrollo de actividades de mantenimiento y seguimiento dentro de los plazos establecidos por la autoridad ambiental.

Adicionalmente, no se aportó información que permita verificar la adopción de medidas preventivas y correctivas para evitar daños a personas, infraestructura o al ambiente durante la ejecución del proyecto, ni la destinación de recursos técnicos, humanos o financieros orientados a prevenir la degradación del ecosistema intervenido, tal como lo exige la Resolución No. 700.36.24-0136 del 3 de diciembre de 2024.

En consecuencia, aunque se constató la ejecución física del proyecto y de las actividades autorizadas, la verificación ambiental resulta desfavorable, debido a que el Municipio de Arauca no dio cumplimiento verificable a la mayoría de las obligaciones ambientales establecidas en el acto administrativo que otorgó la autorización de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal, principalmente por la omisión en la presentación de los informes de cumplimiento ambiental, la falta de soportes técnicos y documentales, y la imposibilidad de comprobar la implementación efectiva de las medidas de manejo ambiental.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico ambiental, se concluye que el proyecto no cuenta con cierre ambiental verificable, y que el incumplimiento de las obligaciones establecidas impide a esta Autoridad Ambiental validar la ejecución integral de las medidas de mitigación, prevención, corrección y compensación ambiental, así como el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

El presente concepto técnico se emite como soporte para las actuaciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de las acciones de control y seguimiento que Corporinoquia pueda adelantar y, de ser procedente, la adopción de medidas administrativas y sancionatorias, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

5.1. REQUERIMIENTOS DIRIGIDOS AL MUNICIPIO DE ARAUCA

Con base en el Concepto Técnico de Verificación Ambiental y en el marco de las funciones de control y seguimiento ambiental establecidas en la Ley 99 de 1993, se requiere al Municipio de Arauca, identificado con NIT 800.102.504-0, la presentación, elaboración y remisión de la documentación técnica y ambiental necesaria para subsanar las omisiones evidenciadas durante la visita de control y seguimiento realizada el 17 de febrero de 2026, en relación con la autorización de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgados mediante la Resolución No. 700.36.24-0136 del 3 de diciembre de 2024.

En consecuencia, el Municipio de Arauca deberá atender los siguientes requerimientos en un término no superior a dos (02) meses:

Presentar el informe de cumplimiento ambiental, así como el informe final de cierre ambiental, conforme a lo establecido en la Resolución No. 700.36.24-0136 del 3 de diciembre de 2024, debidamente firmados y con la identificación clara del expediente No. 700.5.3-24-0025.

- Incluir en los informes la descripción detallada de las actividades ejecutadas, tanto para la ocupación de cauce como para el aprovechamiento forestal, acompañadas de

registros fotográficos, fechas de ejecución y responsables de las actividades desarrolladas.

- Aportar los soportes técnicos y documentales que acrediten la implementación de las medidas de mitigación, prevención y corrección ambiental establecidas en el acto administrativo, especificando las acciones realizadas, los recursos técnicos, humanos y financieros utilizados, y los resultados obtenidos.
- Remitir la documentación que permita verificar el cumplimiento del Programa con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada y/o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, incluyendo evidencias de su ejecución, seguimiento y resultados, de conformidad con lo exigido en la resolución que otorgó los permisos ambientales.
- Presentar los soportes de la medida de compensación ambiental, incluyendo la concertación del área, la localización geográfica de la zona intervenida, la selección de especies nativas, las actividades de establecimiento, mantenimiento y seguimiento, así como los registros fotográficos y técnicos que acrediten su ejecución conforme a los términos establecidos por la Autoridad Ambiental.
- Aportar la información que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el aprovechamiento forestal de árboles aislados, incluyendo los registros de las actividades de tala, el destino final de los productos forestales obtenidos, las actas de donación o disposición final, y los soportes de las medidas de manejo ambiental aplicadas durante estas actividades.
- Remitir los documentos que demuestren la adopción de medidas preventivas orientadas a evitar daños a personas, infraestructura y al ambiente durante la ejecución del proyecto, así como la implementación de protocolos de seguridad, manejo de contingencias y protección del entorno natural intervenido.
- Garantizar que toda la información remitida permita verificar el cumplimiento integral de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. 700.36.24-0136 del 3 de diciembre de 2024 y en la normatividad ambiental vigente aplicable

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento.

Es de indicar que toda la información que se presente ante esta Autoridad Ambiental debe allegarse en medio físico y magnético, acorde a las normas de archivo de Corporinoquia.

El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter administrativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Arauca identificado con Nit 800.102.504-0, según la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, el Municipio de Arauca identificado con Nit 800.102.504-0, será responsable por afectaciones ambientales que se presenten en el área de influencia directa donde se ejecutó el proyecto.

CORPORINOQUIA está atenta a velar por el cuidado de los recursos naturales, biodiversidad y ambiente para orientar el desarrollo sostenible de nuestra jurisdicción

(...)"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."* De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, "la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)"*

En consecuencia, es obligación de las autoridades ambientales, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades, y bajo las facultades otorgadas por la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que *"las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial."*

Así mismo, los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, preveen como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer ***evaluación, control y seguimiento ambiental*** al uso de los Recursos Naturales dentro del área de su jurisdicción. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados, con el fin de conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

En este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector ambiente y desarrollo sostenible y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expidió el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015.

El artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en cuanto al seguimiento ambiental: Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de *"(...)Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables"*.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA.

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

AUTO: 700 6 26 0165 FECHA: 13 MAY 2026

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus funciones legales, tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y exigir las medidas de ajuste o modificación vía seguimiento a los instrumentos de manejo y control establecidos, de acuerdo con las facultades legales mencionadas, como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto obra o actividad y en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeta.

Al tenor de lo anterior, personal adscrito a la Dirección Territorial de Arauca en cumplimiento a sus funciones, se realizó visita de control y seguimiento el día 17 de febrero de 2026, con el objeto de verificar el cumplimiento con el fin de verificar y determinar el estado actual, establecer si se está dando cumplimiento a la normativa ambiental como a las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental en la Resolución No. 700.36.22.0586 de fecha 09 de mayo de 2022, y las demás obligaciones establecidas en las diferentes resoluciones y en los demás actos administrativos. En consecuencia, se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0092 del 17 de abril de 2026, en el que se recomendó entre otras cosas, efectuar unos requerimientos al Municipio de Arauca identificado con Nit No 800.102.504-0, al proyecto "***CONSTRUCCIÓN DE VÍA EN PAVIMIENTO FLEXIBLE EN LA CARRERA 20 DESDE LA CALLE 14 HASTA EL CAÑO CIEGO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA***",

Improcedencia del Recurso de Reposición.

Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, señala: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*. Por su parte, el Consejo de Estado[1], al respecto indicó lo siguiente:

"(…)

23. Sobre el particular, es preciso indicar que, el criterio para determinar si un acto administrativo es definitivo o no se establece a partir de su contenido y sus efectos, por cuanto este tipo de actos se caracterizan porque definen de fondo la situación jurídica, sin que sea relevante para determinar su naturaleza la manifestación sobre la procedencia o no de recursos.

24. En ese orden de ideas, la Sala considera que el Auto núm. 05430 de 4 de diciembre de 2015 ***es un acto de trámite, como quiera que tiene por objeto requerir a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de las órdenes y obligaciones contenidas en las normas y en el permiso ambiental otorgado****; por lo tanto; aunque la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales indicó que contra el mencionado acto procedía recurso y este fuera decidido, dicha circunstancia no tiene la virtud de modificar su naturaleza a acto definitivo. (…)"* negrita y subraya fuera del texto.

26. En ese orden de ideas, la Sala considera que los actos administrativos acusados no son de carácter definitivo, comoquiera que: i) no resuelven de fondo la actuación administrativa; ir) no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, por el contrario, tienen por finalidad requerir y verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales; razón por la cual, se concluye que los mencionados actos no son susceptibles de control judicial.

Así las cosas, está Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Territorial Arauca, considera que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto de trámite.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial de Arauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir, al Municipio de Arauca, identificado Nit. No 800.102.504-0, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0092 del 17 de abril 2026, para que en un término no mayor a treinta (30) días, luego de notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, de cumplimiento a los siguientes:

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0165 FECHA: 13 MAY 2026

REQUERIMIENTOS:

Con base en el Concepto Técnico de Verificación Ambiental y en el marco de las funciones de control y seguimiento ambiental establecidas en la Ley 99 de 1993, se requiere al Municipio de Arauca, identificado con NIT 800.102.504-0, la presentación, elaboración y remisión de la documentación técnica y ambiental necesaria para subsanar las omisiones evidenciadas durante la visita de control y seguimiento realizada el 17 de febrero de 2026, en relación con la autorización de ocupación de cauce y el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgados mediante la Resolución No. 700.36.24-0136 del 3 de diciembre de 2024.

En consecuencia, el Municipio de Arauca deberá atender los siguientes requerimientos en un término no superior a dos (02) meses:

Presentar el informe de cumplimiento ambiental, así como el informe final de cierre ambiental, conforme a lo establecido en la Resolución No. 700.36.24-0136 del 3 de diciembre de 2024, debidamente firmados y con la identificación clara del expediente No. 700.5.3-24-0025.

- Incluir en los informes la descripción detallada de las actividades ejecutadas, tanto para la ocupación de cauce como para el aprovechamiento forestal, acompañadas de registros fotográficos, fechas de ejecución y responsables de las actividades desarrolladas.
- Aportar los soportes técnicos y documentales que acrediten la implementación de las medidas de mitigación, prevención y corrección ambiental establecidas en el acto administrativo, especificando las acciones realizadas, los recursos técnicos, humanos y financieros utilizados, y los resultados obtenidos.
- Remitir la documentación que permita verificar el cumplimiento del Programa con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada y/o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, incluyendo evidencias de su ejecución, seguimiento y resultados, de conformidad con lo exigido en la resolución que otorgó los permisos ambientales.
- Presentar los soportes de la medida de compensación ambiental, incluyendo la concertación del área, la localización geográfica de la zona intervenida, la selección de especies nativas, las actividades de establecimiento, mantenimiento y seguimiento, así como los registros fotográficos y técnicos que acrediten su ejecución conforme a los términos establecidos por la Autoridad Ambiental.
- Aportar la información que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el aprovechamiento forestal de árboles aislados, incluyendo los registros de las actividades de tala, el destino final de los productos forestales obtenidos, las actas de donación o disposición final, y los soportes de las medidas de manejo ambiental aplicadas durante estas actividades.
- Remitir los documentos que demuestren la adopción de medidas preventivas orientadas a evitar daños a personas, infraestructura y al ambiente durante la ejecución del proyecto, así como la implementación de protocolos de seguridad, manejo de contingencias y protección del entorno natural intervenido.
- Garantizar que toda la información remitida permita verificar el cumplimiento integral de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. 700.36.24-0136 del 3 de diciembre de 2024 y en la normatividad ambiental vigente aplicable

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento.

Es de indicar que toda la información que se presente ante esta Autoridad Ambiental debe allegarse en medio físico y magnético, acorde a las normas de archivo de Corporinoquia.

El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter administrativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Arauca identificado con Nit 800.102.504-0, según la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, el Municipio de Arauca identificado con Nit 800.102.504-0, será responsable por afectaciones ambientales que se presenten en el área de influencia directa donde se ejecutó el proyecto.

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0165 FECHA: 13 MAY 2026

PARÁGRAFO PRIMERO: Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Arauca identificado con Nit 800.102.504-0, según la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El Municipio de Arauca identificado con Nit 800.102.504-0, será responsable por afectaciones ambientales que se presenten por el incumplimiento en las sanciones estipuladas en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sin el amparo de los Permisos y Autorizaciones ambientales respectivos, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas en este acto administrativo, hará incurrir al infractor en las sanciones estipuladas en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0092 del 17 de abril de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente N° 700.5.3-24-0025.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0092 del 17 de abril de 2026, reposa en el expediente referenciado ubicado en Centro de Documentos de la Dirección Territorial de Arauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a Municipio de Arauca identificado con Nit 800.102.504-0l, a el correo electrónico: alcalde@arauca-arauca.gov.co, autorizado mediante el radicado No AR 2025-02312 de 18 de septiembre de 2025, y/o a la persona que este legalmente autorice para tal efecto, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN HUERENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Maria Fernanda Manosalva Carvajal / profesional de apoyo /120.12.13-26-340